

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 069-2013-TCE Y 018-2013-TCE (ACUMULADA), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 069-2013-TCE Y 018-2013-TCE (ACUMULADA)

Guaranda, Provincia de Bolívar, 21 de febrero de 2013, las 18h10.

VISTOS.- Agréguese a los autos: los documentos entregados por las Partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 31 de enero de 2013, a las 11h02, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, Lic. Julio Ballesteros Espín, por una presunta infracción electoral cometida presuntamente por el señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar, Listas 8. La causa identificada con el No. 069-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día viernes 1 de febrero de 2013 a las 12h40 en siete (7) fojas y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2013 a las 10h24.

Con fecha 31 de enero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa signada con el No. 018-2013-TCE, en el que se presenta un expediente en siete (7) fojas por parte del Director Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, Lic. Julio Ballesteros Espín, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar.

Las dos denuncias presentadas por parte del Director Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, se refieren a infracciones relacionadas con el Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, en contra del mismo accionado señor Galo Fernando Guevara Rubio; por lo que, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2013 el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dispone se remita la causa 018-2013-TCE a este despacho, en virtud de haber primero abogado conocimiento.

El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: *"Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento del recurso."* Y al existir identidad objetiva y subjetiva respecto a las causas 018-2013-TCE y 069-2013-TCE; siendo así,

mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2013 a las 19h40, dispuso la acumulación de la causa 018-2013-TCE a la 069-2013-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. Con fecha 15 de febrero de 2013 a las 20h20 fueron citadas y notificadas las Partes procesales, conforme se observa a fojas 37 del proceso.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, las denuncias del Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, fueron presentadas oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de la Denuncia

En los escritos de denuncia se manifiesta:

- i) Que la "infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del **Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa**, quien expresamente infringió la disposición legal antes invocada"(fojas 12 y 29 y 29vta)
- ii) Que "...a través de departamento de Fiscalización de CNE, se evidenció que en la ciudad de Chimbo, sector de la "Y", intersección Chimbo el Guayco y el Torneado Vía Ecológica, estuvo ubicado una valla sin el código autorizado por el CNE, por lo que el día 18 de enero del 2013, siendo las doce horas doce minutos, aproximadamente, de oficio, procedió a retirar la antes mencionada valla..." (fojas 29)
- iii) Que, "...a través de departamento de Fiscalización de CNE, se evidenció que en la ciudad de Guaranda, sector del Hospital del IESS, panamericana norte, vía Ambato, estuvo ubicada una valla sin el código autorizado por el CNE, por lo que el día 18 de enero del 2013, siendo las once horas treinta minutos, aproximadamente, de oficio, procedió a retirar la antes mencionada valla..."(fojas 12)
- iv) Que las dos vallas tuvieron las mismas dimensiones "La valla publicitaria de la organización política Avanza, la cual tuvo las siguientes dimensiones, seis metros por tres metros, con estructura de metal y de material de lona, que se evaluó en 800,00 dólares americanos..."(fojas 12 y 29)
- v) Que "...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. ... 208, 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..." (fojas 7 y 25-25vta.)
- vi) Que "Anexamos como documentos que evidencian y sustentan la presente denuncia las siguientes: Un informe sobre el tema, fotografías de evidencias localizadas y del retiro, formulario C002." (fojas 7 y 26)

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día jueves 21 de Febrero de 2013, a las 11h00, comparecieron: el Dr. Fernando Ulloa Morejón, en representación del Lic. Julio Ballesteros Espín, Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, denunciante; el Ab. Manuel Saltos, abogado particular del presunto infractor señor Galo Fernando Guevara Rubio; señores Carlos Danilo Espín Jaque, testigo; Elvis Alexis Tamayo Baño, testigo; el Sargento Segundo de Policía Ángel Guberto Ulloa Urbano, testigo; y el Cabo de Policía Walter Marcelo Terán Carrasco

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El Denunciante, por intermedio de su abogado, se ratificó en el contenido de la denuncia, señaló que se actuó de oficio y se procedió a retirar las dos vallas publicitarias que originaron las denuncias presentadas; las mismas que se encontraban instaladas, la primera se retiró el día viernes 18 de enero de 2013, a las 11h31 aproximadamente del sector del hospital del IESS, Panamericana norte vía Ambato, por cuanto esta valla no tenía el código de autorización que confiere el CNE; y la segunda el 18 de enero de 2013, a las 12h12, aproximadamente, del sector de la Y intersección Chimbo, el Guaico, el Torneado vía ecológica, y que de igual forma no tenía el código de autorización el CNE. Que en ambas diligencias estuvieron los señores Carlos Danilo Espín Jaque; Elvis Alexis Tamayo Baño, testigos presenciales, se contó con la colaboración también de los señores Policías Ángel Guberto Ulloa Urbano, y Walter Marcelo Terán y con la asistencia técnica del personal de CNEL, los mismos que por ser testigos presenciales pueden corroborar lo denunciado y solicita se recepten sus testimonios en la diligencia; así como el formulario COO2 que se encuentra anexado al proceso y el documento que entrega referente al Plan de control de financiamiento de propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa. De los hechos anteriormente expuestos se desprende que el presunto infractor Galo Fernando Guevara Rubio en su calidad de Director Provincial del Partido Avanza de Bolívar, ha incumplido las disposiciones constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 208, 276 numeral 2 del Código de la Democracia, y específicamente el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, y Gasto Electoral, y su Juzgamiento en sede Administrativa, el mismo que procede a leer. Debe dejar constancia que el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ha dado estricto cumplimiento con lo determinado en el Código de la Democracia, el Reglamento para el control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y juzgamiento en sede administrativa, esto es de acuerdo a su competencia en el ámbito netamente administrativo, más al ventilarse el caso a nivel jurisdiccional le corresponde al TCE el juzgar y sancionar de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que trata sobre la competencia privativa que tiene el TCE. Solicita que se le conceda un plazo prudencial para legitimar la intervención. En la réplica manifestó que la Ley se presume conocida por todos y que la Constitución fue publicada el 20 de Octubre de 2008.

3.2.2 El testigo señor Carlos Danilo Espín Jaque señala que trabaja en la Institución, en Fiscalización y Promoción electoral, según el reglamento su trabajo era evidenciar si había propaganda electoral, se constató que las vallas publicitarias no tenían el sello y código del CNE, que procedió según el artículo 6 del Reglamento de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, que se realizó una socialización

previa y talleres, pero no siempre se contó con la presencia de los señores de las Organizaciones Políticas.

3.2.3 El testigo señor Elvis Alexis Tamayo Baño, expresó ser funcionario de Promoción Electoral y que acompañó a la realización de las diligencias y confirmó que las fotografías que constan en el expediente son efectivamente las vallas publicitarias que se retiraron por parte del Consejo Nacional Electoral.

3.2.4. El señor Ángel Guberto Ulloa Urbano, Sargento Segundo de la Policía Nacional expresó que su actuación fue la de brindar seguridad a los señores que realizaron el retiro de las vallas publicitarias.

3.2.5. El señor Walter Marcelo Terán Carrasco, Cabo Segundo de Policía, expresó que su colaboración fue brindar seguridad a los señores del Consejo Nacional Electoral por disposición superior recibida de la central de radio patrulla.

3.2.6. El Abogado defensor, expresó como representante del Dr. Galo Fernando Guevara Rubio, que lo manifestado por el señor Espín y los demás testigos "no está apegado a la verdad" que no se ha respetado el derecho a la igualdad y equidad según lo señala el artículo 115 de la Constitución y que ha presentado escrito que no se han tomado en consideración. Que la ampliación del señor Denunciante no fue presentada dentro del término que le dispuso la señora Jueza. Que en el mismo lugar existen otras vallas de otras organizaciones políticas sin autorización del CNE y que no fueron retiradas por el señor Espín. Que por lo manifestado no se ha actuado con apego a la ley y la Constitución. Que la señora Juez resuelva a su buen criterio.

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción.
- II. Sobre la responsabilidad del presunto infractor.
- III. Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

I.- Sobre materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas"*.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *“los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.¹

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *“5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;”*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.



El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Bolívar fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, en las que se observan dos vallas publicitarias del Partido, en donde se hace referencia a la Lista 8 del Partido AVANZA, su logo, y los colores amarillo y azul que son su distintivo. Esta diligencia fue realizada con el funcionario de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral, quien estuvo acompañado por otros funcionarios de la Institución y miembros de la Policía Nacional y la asistencia técnica del CNEL, el mismo que ratificó con su versión la existencia de la valla y la realización del operativo de control realizado y que fueron socializados los reglamentos a todas las organizaciones políticas de la existencia de la infracción. Según la versión de los testigos, Carlos Danilo Espín Jaque, Elvis Alexis Tamayo Baño, se colige, que las vallas publicitarias que fueron retiradas no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201

tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”*. (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 del inciso final de la arriba mencionada ley dispone: *“Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.”*

II. Sobre la responsabilidad del presunto Infractor

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que *“La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)”*. En concordancia, el artículo 214, dispone: *“Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma”*. En tanto que el artículo 224 de la misma Ley, determina expresamente que el manejo económico de la campaña electoral estará a cargo del Responsable del Manejo Económico.

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”*.

El Partido Avanza, listas 8, a través de sus representantes y responsables de la campaña electoral, debió tomar las medidas y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos. De lo expuesto en la Audiencia se evidenció que la Organización Política no conoció previamente la existencia de las vallas publicitarias. No se presentaron pruebas en contrario por parte de la defensa del Accionado, argumentando en lo principal que no se ha respetado la igualdad y equidad y que los hechos manifestados en la denuncia por parte de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, no se ajustan a la verdad. Por otra parte, no se negó la responsabilidad del presunto Infractor cuando el abogado defensor manifestó: *“(...) en el mismo sector existen otras vallas publicitarias que no cuentan con aprobación del CNE y que éstas no fueron retiradas (...) que las vallas no están promocionando candidaturas, es una propuesta nacional, no están insinuando el voto en plancha o de tal o cual candidatura (...) y que por tanto se aplique el buen criterio de la señora Juez”*

Por lo que únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad para, con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña. La autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de los derechos de otros actores políticos, en especial la igualdad de promoción electoral y que por ende la publicidad electoral no autorizada, debe ser sancionada, de acuerdo con la Ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir

los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

La publicidad no autorizada, realizada mediante una valla publicitaria, en el espacio colocado, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de la lista que se promociona en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que el Partido Avanza, conoció del retiro de la valla publicitaria por la autoridad competente, en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia. Es innegable, así mismo, que de las tantas veces mencionadas vallas publicitarias, se ha beneficiado el Partido AVANZA, Listas 8, que se promociona en las imágenes constantes en aquellas, y que los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto.

III.- Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".* La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*. (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: *"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."*

Por otra parte, los artículos 3² y 27³ del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece : *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los*

² Art 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."

³ Art 27. Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el periodo de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el periodo de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."

finés legales correspondientes. (...)Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley. (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada, habiéndose procedido por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la vallas publicitarias que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto es evidente al colocar vallas publicitarias en puntos de amplia circulación de los electores, por lo que, es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico. Que la Organización Política no tomó las acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de la lista, consecuentemente ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada que permite a esta Juzgadora establecer que el Accionado es responsable de la infracción electoral denunciada.

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar, Listas 8.
2. Se imputa al gasto electoral, el valor de la valla publicitaria del PARTIDO AVANZA, LISTAS 8. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar, Listas 8, en la casilla judicial No. 47 de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y a los correos electrónicos: rubiogalo@hotmail.com y jsaltosbaecilla@yahoo.es; **b)** Al señor Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 23 y en el correo electrónico julioballesteros@cne.gob.ec y fernandoulloa@cne.gob.ec.

4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional y exhibase en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial del Bolívar del Consejo Nacional Electoral.
7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Guaranda, Provincia de Bolívar, 21 febrero de 2013


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

